

## **H. AYUNTAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE MAZATLAN, SINALOA.**

**JOSE HIPOLITO RICO MENDIOLA**, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de esta propia Municipalidad, por conducto de su Secretaría tuvo a bien comunicarme lo siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O**

Que la Constitución Política de la República Mexicana prevee que los Ayuntamientos, son Organos Colegiados y deliberantes, que están investidos de personalidad jurídica, asignándoles atribuciones y facultades especiales a fin de que puedan controlar algunas de las actividades de los particulares.

Que con base en esos dispositivos legales de orden público, se ha considerado necesario adecuar las actividades que realizan los particulares en el comercio y abasto de ganado, aves y otras especies, y también en las vivencias obtenidas, procurando siempre la obtención de un mejoramiento, para cuyo efecto se ha estimado necesario crear un Ordenamiento Municipal que concilie esas exigencias derivadas de la explosión demográfica y económica y de aquellos intereses legítimos de los que, en forma habitual, se dedican al comercio ilícito, al abasto y al sacrificio de ganado, aves y otras especies.

Que ese crecimiento y desarrollo económico y demográfico que se está palpando actualmente, plantea en forma indiscutible la necesidad de adoptar criterios de esas actividades precisadas anteriormente, ya que esa forma de comerciar se rige por normas costumbristas y de tradición que se estiman necesario adecuar legalmente.

Que en esas condiciones en el presente Ordenamiento se establecen las bases para el funcionamiento de los Rastros en el Municipio de Mazatlán y las Normas a las que deberán sujetarse las Personas Físicas y Morales que se dedican al Ramo del Abasto y la Compra-Venta de Ganado de todas clases, aves pieles; y así mismo, en el propio Ordenamiento, se preveen obligaciones y prohibiciones con el firme propósito de que esas actividades se desarrollan correctamente para cuyo efecto se Reglamenta respecto de la Ubicación y Administración de los Rastros, sus condiciones de Ingeniería Sanitaria, la observancia de Leyes y Reglamentos de la Federación y del Municipio en el aspecto sanitario, seguridad en el manejo del ganado y de otras especies destinadas al sacrificio, medidas para controlar el ganado que se traslade y se introduzca a los Rastros; control de ganado que se sacrifica; prohibiciones para sacrificar ganado en destete o de hembra apta para la reproducción y de toros jóvenes o toretes; y en fin, un serie de disposiciones encaminadas al firme propósito de evitar anomalías costumbristas que en muchas ocasiones generan omisiones o violaciones a las Leyes y Reglamentos Vigentes y aún a las del tipo penal.

Que en esa virtud el Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en el uso de las atribuciones que le otorga el Artículo 21, Fracción I, Incisos "D" y "H" de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, este Ayuntamiento legalmente constituido en Sesión legal y formal ha tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO MUNICIPAL NO. 10

### REGLAMENTO DE RASTROS, COMERCIO Y SACRIFICIO DE GANADO DEL MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA.

#### CAPITULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS DEL PRESENTE REGLAMENTO.

**ARTICULO 1.** El presente Reglamento tiene como objetivo primordial el de establecer las bases para el funcionamiento de los Rastros en el Municipio de Mazatlán y las Normas a que deberá sujetarse las Personas Físicas y Morales que se dediquen al Ramo del Abasto y Compra Venta de Ganados de todas clases, aves y pieles.

**ARTICULO 2.** Serán considerados como Rastros, las edificaciones destinadas al sacrificio de toda clase de ganado, aves y otras especies, para proporcionar carne y alimentos para su propio consumo, sean o no-propiedad del Municipio.

**ARTICULO 3.** Se declara de utilidad pública, el sacrificio de ganado, aves y otras especies, tendientes a abastecer las necesidades del consumo que diariamente hacen los habitantes del Municipio de Mazatlán.

**ARTICULO 4.** El sacrificio de ganado, aves y otras especies, cuyas carnes sean destinadas al consumo del público, solo será permitido en los Rastros debidamente autorizados por el Ayuntamiento, siempre y cuando se hagan dentro del horario que para tal efecto sea señalado y después de haber cubierto satisfactoriamente los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las Leyes aplicables vigentes.

**ARTICULO 5.** Se considera como comerciante de ganado, aves y otras especies destinadas a la alimentación pública, así como de pieles, a toda Persona Física o Moral que sin dedicarse al sacrificio de aquellos, sin embargo, haga comercio con ello.

**ARTICULO 6.** Solamente será permitido el sacrificio de ganado y aves fuera de los Rastros Oficiales a quienes lo destinen para el consumo y uso familiar o de sus trabajadores; y esto previa autorización por escrito del Ejecutivo Municipal y cumpliendo además con las Disposiciones Sanitarias en vigor.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS RASTROS.**

**ARTICULO 7.** Los Rastros autorizados legalmente para el sacrificio de ganado, aves y otras especies destinadas al consumo del público, deben llenar entre otros, los siguientes requisitos:

- I. Estar situados fuera de las poblaciones y en zonas determinadas por el Ayuntamiento, oyendo la opinión de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a la Autoridad Sanitaria del propio Municipio.
- II. Poseer todas y cada una de las condiciones establecidas por la Dirección de Obras Públicas y con los requisitos de Ingeniería Sanitaria, para satisfacer su cometido; y también con las que al efecto señalen las Leyes y Reglamentos Municipales y el Código Sanitario de la Federación.
- III. Disponer de las instalaciones suficientes, que garanticen seguridad, para evitar la fuga de animales destinados al sacrificio y para controlar también la pérdida de útiles y equipos necesarios; y
- IV. Todas aquellas que sea propias e inherentes para el buen funcionamiento de los Rastros del Municipio, a juicio del Ayuntamiento o del Ejecutivo Municipal.

**ARTICULO 8.** La Administración de los Rastros del Municipio de Mazatlán, estará a cargo de un Administrador un Sub Administrador y el personal que se estime necesario a juicio del Ayuntamiento o del Ejecutivo Municipal.

**ARTICULO 9.** Son obligaciones del Administrador de Rastros del Municipio de Mazatlán:

- I. Velar porque se cumplan las Leyes Municipales y el presente Reglamento, así como las Disposiciones que dicte el Ayuntamiento y la Presidencia Municipal.
- II. Reportar inmediatamente a la Presidencia Municipal y a la Tesorería, así como a las Autoridades competentes, cualesquiera anomalía que a su juicio pudiera significar la omisión de Impuestos o la Comisión de hechos de lictuosos, así como la violación a las Leyes y Reglamentos Municipales, a fin de que se sancione o se castigue al o los infractores;
- III. Cuidar que las edificaciones destinadas a Rastros se conserven en constante estado de limpieza, procurando también que se proporcione mantenimiento a las mismas en sus deterioros normales oportunamente;

- IV. Llevar por duplicado libro de Registro y Sacrificio de Ganado, en los cuales se anotará el nombre del propietario anterior, el nombre del introductor, el nombre del propietario abastero, especie, sexo, color, fierro, marca, señal de sangre, lugar de origen, peso aproximado en pie, autoridad que expidió la guía o documento que sirvió para su traslado y otros datos generales. Los libros aludidos serán autorizados por el Ejecutivo Municipal.
- V. Llevar por duplicado libro de Registro de Ganaderos del Municipio de Mazatlán primordialmente, y de los Municipios de Cosalá, Elota, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa;
- VI. Llevar Libro de Registro de Abasteros o Expendedores de Ganado en los que se lleve el control de Ganado Sacrificado a su nombre, con los datos esenciales también de la fianza que tengan otorgada;
- VII. Ejercer la vigilancia a fin de que el Sub Administrador y el resto del personal a sus órdenes cumplan con sus respectivas obligaciones;
- VIII. Requerir a los propietarios e introductores de ganado, aves y otras especies para que cumplan con las obligaciones emanadas de las Leyes Municipales, del presente Reglamento y que no violen las Leyes Penales en vigor;

**ARTICULO 10.** Son obligaciones del Sub-Administrador de Rastros:

- I Las mismas que señalan y se precisan en el Artículo precedente; y
- II. Las que le dicte el Administrador, relacionadas con sus funciones determinadas por este Reglamento y las Leyes Municipales relativas.

**ARTICULO 11.** Solo podrá tener acceso a los Rastros, los Miembros de la Administración, los Agentes Sanitarios dependientes de la Secretaría del Ramo o del Municipio y las personas dedicadas al Abasto o conectadas con el Ramo, a juicio de la Administración.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LOS ABASTEROS COMERCIANTES EN AVES Y OTRAS ESPECIES.**

**ARTICULO 12.** Para que una persona pueda dedicarse al ramo del Abasto, o a la Compra Venta, o al Transporte, o Sacrificio de Ganado, Aves y otras especies en forma habitual o temporal, está obligado a observar y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener buena conducta sin antecedentes penales o policíacos, principalmente por delitos contra la propiedad;
- II. Registrarse en la Administración del Rastro, para cuyo efecto deberá formular su solicitud por conducto de la Presidencia Municipal, a fin de que sea autorizada por el Ejecutivo Municipal;
- III. Otorgar fianza o depósito hasta por la cantidad de Veinticinco Mil Pesos Moneda Nacional, de Compañía Afianzadora en el primer caso, según la categoría de sus actividades a Juicio de Ejecutivo;
- IV. Cuando transporte ganado que ha de ser sacrificado siempre obtendrá, en todos los casos, guía de la Asociación Ganadera Local;
- V. Obtener por escrito el Visto Bueno o conformidad de la Autoridad Municipal de donde proviene el ganado;
- VI. Constancia plena de que se le ha aplicado al ganado el baño garrapaticida.

**ARTICULO 13.** Las personas que sacrifiquen ganado, aves y otras especies o trafiquen con ellos, sin cumplir los requisitos a que se refiere el Artículo presente, serán sancionados con multa hasta por la cantidad de veinticinco mil pesos, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten por violación de las Leyes Penales, o las que le señalen en su caso la Ley de Ganadería relativa y demás Ordenamientos de acuerdo con el Ramo de que se trate.

**ARTICULO 14.** Además de los requisitos a que se refieren las anteriores Disposiciones y los Preceptos Legales conducentes de los Ordenamientos del Ramo y de la Ley de Ganadería del Estado, las Personas Físicas o Morales dedicadas al Abasto y Sacrificio de Aves y otras especies, tendrán las siguientes obligaciones.

- a) Obtener su Tarjeta de Salud, que le será proporcionada por Autoridad Sanitaria correspondiente;
- b) Expende la carne al público en puestos que llenen las condiciones requeridas por el Reglamento de Sanidad Municipal y el Código Sanitario de la Federación;

- c) Cumplir con las Disposiciones de los Administradores de Rastros en cuanto a horarios, Normas de Introducción, Degüello de Ganado, Sacrificio de Aves, Honorarios y Gastos que se causen en su caso, así como para el Transporte o Traslado de Carnes;
- d) Cubrir los impuestos que correspondan conforme a la Ley;
- e) Proporcionar de inmediato todos los documentos que le sean requeridos para justificar la salud y la legal procedencia de los ganados, aves y de otras especies destinadas al Sacrificio;
- f) Exender su mercancía conforme a los precios oficiales en vigor, bajo pena de las sanciones correspondientes con apego a la Ley;
- g) Proporcionar los documentos que le fueren requeridos por la Autoridad Municipal para los efectos de su Registro y para comprobar en forma fehaciente sus antecedentes de honorabilidad.
- h) Llevar un libro de Registro de Ganado, autorizado por el Ejecutivo Municipal, en el cual anotará los animales que sacrifiquen; expresando; Propietario anterior, especie, sexo, color, fierro, marca, señal de sangre, lugar de origen y autoridad que expidió la guía o documento que sirvió para su traslado.
- i) Las demás que el presente Reglamento y las Leyes respectivas impongan.

## **CAPITULO CUARTO.**

### **DEL SACRIFICIO O MATANZA DEL GANADO, AVES Y OTRAS ESPECIES.**

**ARTICULO 15.** El sacrificio de ganado, aves y otras especies, será permitido única y exclusivamente cuando se compruebe plenamente su legal procedencia y que a juicio de la Autoridad Sanitaria correspondiente reúna los requisitos señalados por el Código Sanitario de la Federación y los Reglamentos de él emanados.

**ARTICULO 16.** La introducción de ganado a los Rastros debe hacerse de las ocho horas a las catorce horas, diariamente con excepción de los días Domingos y los de Fiesta Nacional.

**ARTICULO 17.** Cualesquiera otro horario, que no sea el previsto en el Artículo precedente, será considerado como extraordinario, por lo tanto causará el impuesto que señalen las Leyes Municipales en vigor.

**ARTICULO 18.** Las horas señaladas para el sacrificio de ganado serán de las 8:00 horas a las 14:00 horas.

**ARTICULO 19.** Queda estrictamente prohibido el sacrificio de ganado de vientre o de hembras aptas para la reproducción y de otros jóvenes o toretes, atendiéndose en todo caso, sin excepción, a las Disposiciones Legales de la región emanadas del Congreso del Estado y a las dictadas expresamente sobre el particular por el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, o por las Leyes relativas al fomento de la Ganadería y del Sistema Alimentario Mexicano, decretadas por el Congreso de la Unión.

**ARTICULO 20.** El Ejecutivo Municipal, cancelará la autorización de las personas dedicadas al abasto, si en el término de treinta días posteriores a la fecha en que entre en vigor el presente Ordenamiento, no han cumplido con las Disposiciones señaladas en el presente Capítulo, sin perjuicio de que les sean aplicables las sanciones previstas por el Bando de Policía y Buen Gobierno y por las demás Leyes vigentes.

## **CAPITULO QUINTO.**

### **DE LOS COMERCIANTES EN GANADO Y PIELES.**

**ARTICULO 21.** Las personas físicas o morales dedicadas de una manera habitual al comercio de toda clase de ganado y pieles, deberán observar fielmente las Disposiciones siguientes:

- I. Amparar sus operaciones de compraventa con la guía sanitaria correspondiente y con los demás documentos legales indispensables, requeridos por la Ley de Ganadería de Sinaloa;
- II. Además de los requisitos a que se refiere el Inciso anterior, deberá justificar la legal procedencia de los mismos, con la factura que haya sido expedida a su favor.
- III. Ampararse también con el Permiso extendido por la Autoridad Municipal del lugar en el que se hizo la compra respectiva, constando en él los mismos datos establecidos por el Artículo 14, Inciso " H " del presente Ordenamiento.
- IV. Y observar todas y cada una de las prevenciones de la Ley de Ganadería del Estado de Sinaloa.

**ARTICULO 22.** Toda movilización de ganado, de cualesquiera especie, de un lugar a otro, será comprada con los documentos a que se refiere el Precepto anterior, especificando además ruta a seguir, lugar de destino, y medio de transporte.

**ARTICULO 23.** Los cuerpos de Policía del Estado y Municipales, así como Inspectores designados en este Ramo, podrán inspeccionar las partidas de ganado en su ruta, exigiendo la comprobación legal de su procedencia con la documentación relativa y los demás datos que les sean requeridos.

**ARTICULO 24.** Toda operación de compra-venta de ganado y de pieles se realizará dando aviso inmediato a los Comisarios, Síndicos o Autoridades Municipales correspondientes, quienes anotarán en los libros que para el efecto lleva cada uno de ellos, debidamente autorizados, la fecha de la operación quienes la concertaron, procedencia del objeto, marcas y señales de sangre, y demás datos que se consideren necesarios.

**ARTICULO 25.** Las casas o negociaciones dedicadas a la compra-venta de pieles, llevarán un libro debidamente autorizado por el Ejecutivo Municipal, en el que se anotarán los datos especificados en el precepto anterior, y estarán obligados a proporcionar los mismos datos en copias autorizadas legalmente al Presidente Municipal y a la Asociación Ganadera Local.

**ARTICULO 26.** Los Gerentes o Propietarios de negociaciones o casas dedicadas a la compra-venta de toda clase de pieles, serán personalmente responsables de la legítima propiedad de estas, que por conducto de su negociación sean manejadas.

**ARTICULO 27.** Queda estrictamente prohibido el establecimiento de saladeros dentro de los límites de la Ciudad y de los Poblados del Municipio.

## CAPITULO SEXTO

### DE LOS DELITOS Y SANCIONES

**ARTICULO 28.** Los Administradores de Rastros coadyuvarán en lo posible con las Autoridades competentes al esclarecimiento de las infracciones que se cometan al presente Reglamento y a las Leyes que en materia de Ganadería y en Materia Penal se hallen vigentes en el momento de la comisión tipificado como ilegal.

**ARTICULO 29.** Los Administradores denunciarán ante su Superior de la presunta responsabilidad en que incurriesen las personas dedicadas al abasto y sacrificio de ganado y la compra-venta de pieles, en la comisión de un delito sancionado por las Leyes Penales.

**ARTICULO 30.** Los Administradores pondrán todo lo que esté de su parte a efecto de que los Abasteros o personas dedicadas al sacrificio de ganado y de aves, observen en todos sus aspectos el presente Ordenamiento, dando aviso oportuno por escrito al C. Presidente, dando aviso oportuno por escrito al C. Presidente, sobre las irregularidades que notaren, a efectos de que tenga a bien dictar medidas que estime pertinentes.

**ARTICULO 31.** Cualesquiera infracción cometida en relación con la aplicación y observancia del presente Ordenamiento será sancionada conforme a las prevenciones del Artículo 19 y demás relativos del Bando de Policía y Buen Gobierno, independientemente del delito que pudiera cometerse en su caso.

**ARTICULO 32.** Los infractores que hayan cometido la misma falta, en dos o más ocasiones se les considerará reincidentes debiéndoseles duplicar las sanciones anteriores impuestas a juicio del Ejecutivo Municipal, se procederá a cancelarle la autorización a su favor.

**ARTICULO 33.** Los abasteros, bajo pena de fuerte sanción o en su defecto de consignación ante las autoridades competentes, deberán informar a la Presidencia Municipal, sobre las reses mostienecas o carentes de comprobantes de propiedad que les sean propuestas en venta, a efecto de que la Autoridad señalada tome las prevenciones que el caso requiere, tendientes a evitar la consumación del delito de abigeato.

## **CAPITULO SEPTIMO. DE LOS INTERMEDIARIOS.**

**ARTICULO 34.** El comerciante de ganado, aves y otras especies destinadas a la alimentación pública, también conocido como intermediario, tendrá las mismas obligaciones que para las personas físicas o morales, preveen los Artículos 12 y 14 del presente Reglamento y será responsable por las omisiones o violaciones que cometa, en relación con las demás Disposiciones previstas en el presente Ordenamiento.

Se le aplicarán, en su caso, también las sanciones previstas por el Artículo 19 del Bando de Policía y Buen Gobierno, así como las demás, que preveen las Leyes en vigor y este Ordenamiento.

**CAPITULO OCTAVO**  
**DEL SACRIFICIO DE GANADO EN**  
**PUEBLOS O RANCHERIAS.**

**ARTICULO 35.** Para que las personas domiciliadas de poblados o rancherías puedan dedicarse al ramo del abasto sacrificando ganado o transportándola para esa finalidad, deberán observar y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Obtener Carta de Residencia de la Autoridad Municipal del lugar, Comisario o Síndico según sea el caso;
- b) Carta de No Antecedentes Policiacos o Penales expedida por la Inspección General de Policía.
- c) Carta de Autorización de la Asociación Ganadera.
- d) Otorgar fianza o depósito hasta por la cantidad de cinco mil pesos, de Compañía Afianzadora en el primer caso, a juicio del Ejecutivo Municipal.
- e) Cuando transporte ganado que ha de ser sacrificado siempre obtendrá guía de la Asociación Ganadera Local;
- f) Obtendrá por escrito el Visto Bueno o Conformidad de la Autoridad Municipal de donde proviene el ganado;
- g) Recabará Tarjeta de Salud, que le será proporcionada por la Autoridad Sanitaria correspondiente;
- h) Expondrá la carne al público en puestos que llenen las condiciones de higiene más elemental a las Disposiciones Sanitarias en vigor;
- i) Cubrir los impuestos que correspondan conforme a la Ley;
- j) Proporcionar de inmediato todos los documentos que le sean requeridos para justificar la salud y legal procedencia del ganado destinado al sacrificio;
- k) Llevar libro de Registro de Ganado Sacrificado conforme a las prevenciones precisadas en este mismo Ordenamiento;
- l) Sacrificar el ganado en los lugares previamente autorizados por el Ejecutivo Municipal cuando no haya Rastro, en el Pueblo o Ranchería;
- m) Obtener constancia plena de que se le ha aplicado al ganado el baño garrapaticida;

- n) Cumplir con las prevenciones del Artículo 19 de este mismo Ordenamiento sin excusa ni pretexto;
- o) Y todas las demás precisadas en este mismo Reglamento;

**ARTICULO 36.** Las violaciones a las Disposiciones contenidas en este Capítulo serán sancionadas conforme a las prevenciones del Artículo 19 del Bando de Policía y Buen Gobierno y conforme a las demás del mismo Ramo contenidas en las Leyes y Reglamentos en vigor y en este Ordenamiento.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor cinco días después de la fecha en que se haya publicado en el órgano Oficial del Gobierno del Estado, denominado "EL ESTADO DE SINALOA".

**ARTICULO SEGUNDO.** Este Reglamento de Rastros, Comercio y Sacrificio de Ganado del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, deja sin efecto las diferentes ordenanzas que con el carácter de Reglamento de Rastros se hayan expedido con anterioridad.

**ARTICULO TERCERO.** Todas las modalidades que en virtud de este Reglamento tengan que sufrir las actividades que en el mismo se comprenden, deberán hacerse sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, para cuyo efecto, el Presidente Municipal podrá conceder facilidades, que para el cumplimiento de este Ordenamiento se estimen pertinentes, mediante plazos y permisos especiales que los interesados deberán solicitar.

**ARTICULO CUARTO.** Comuníquese al Ejecutivo Municipal para los efectos de su sanción y debida observancia.

Es dado en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, a los Veinticuatro días del Mes de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Uno.

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.**

**C. JOSE HIPOLITO RICO MENDIOLA.**

**EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**LIC. CARLOS PERAZA ZAMUDIO.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Municipal a los Veinticuatro días del Mes de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Uno.

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.**

**C. JOSE HIPOLITO RICO MENDIOLA.**

**EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**

**LIC. CARLOS PERAZA ZAMUDIO.**

Sancionadas conforme a las prevenciones del Artículo 19 del Bando de Policía y Buen Gobierno.